

Constancia secretarial: A despacho del señor juez, informando que el término de traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito interpuestas por la parte ejecutada venció el 09 de diciembre de 2020 a las 4:00 p.m., solicitando pruebas por parte del ejecutado dentro de ese término, sírvase proveer. **Tuluá Valle, 10 de diciembre de 2020.**


ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1975 Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: YOUNIER ALBERTO SÁNCHEZ
Demandado: LUIS ALBERTO MOSQUERA VALENCIA

Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00213-00

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Fijar la fecha para adelantar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. en el ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por el señor **YOUNIER ALBERTO SÁNCHEZ**, actuando en nombre propio, en contra del señor **LUIS ALBERTO MOSQUERA VALENCIA**.

CONSIDERACIONES:

En atención a la constancia secretarial que antecede, cabe precisar que el numeral 2º del Artículo 443 del Código General del Proceso, indica que una vez vencido el término de traslado de las excepciones se convocará a la audiencia prevista en el Art. 392 Ibídem, en la que se adelantarán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 de la norma citada, se desarrollará la Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento razones suficientes para decretar las pruebas que se practicarán en la citada audiencia.

Como es de público conocimiento, mediante la resolución **385 del 12 de marzo de 2020**, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del virus **COVID-19**, en todo el territorio nacional, por lo cual se han venido adoptando distintas medidas, con miras de mitigar la contingencia, entre ellas, el aislamiento preventivo obligatorio por parte del Gobierno Nacional, acorde a esto el Consejo Superior de la

Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales hasta el pasado 30 de junio de 2020 y su levantamiento a partir del día siguiente.

Así las cosas, la audiencia INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO se realizará con el uso de herramientas tecnológicas, como lo viene recomendando el Consejo Superior de la Judicatura y las medidas adoptadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el **decreto 806 del 4 de junio de 2020**.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de integración del contradictorio con litisconsortes necesarios, presentada por el apoderado de la parte ejecutada, previa revisión del expediente se tiene que el señor **JOSÉ ANTONIO MOSQUERA VALENCIA** se encuentra en calidad de codeudor, es decir, estamos ante una obligación “*solidaria o in solidum*” como la llama el artículo 1568 del código civil, en consecuencia el ejecutante tiene la facultad de reservarse el derecho de determinar a quién ejecuta, por ese motivo se establece que no hay lugar a integrar el contradictorio, así que se negará la solicitud.

al respecto vale la pena anotar que nos encontramos ante un litisconsorcio cuasinecesario, estudiosos del tema plantean que: *Este último litisconsorcio ha sido definido como una figura intermedia que toma características de las otras dos formas litisconsorciales , en donde se profiere una sentencia uniforme que vincula a determinados sujetos así no hayan comparecido en calidad de demandantes o demandados y sin que sea menester, so pena de la nulidad del proceso, propender por su vinculación obligatoria. Para explicar este fenómeno, la doctrina ha afirmado que la solidaridad prevista en las normas sustanciales pone en evidencia un destacado evento en el cual se produce el litisconsorcio cuasinecesario, pues la naturaleza de la relación adjetiva que se produce entre los distintos acreedores o deudores de la obligación solidaria, permite que no todos tengan que demandar o ser demandados en un proceso judicial, pero la sentencia los vinculará de igual manera, pues si la obligación se extingue este fenómeno será igualmente aplicable a todos los deudores o a todos los acreedores-según la solidaridad sea activa o pasiva- así no hayan participado en el respectivo proceso.*

Los artículos 1570 y 1571 del Código Civil prescriben que, en el caso de obligaciones solidarias, cualquiera de los acreedores puede exigir el todo de la obligación (solidaridad activa) y cada uno de los deudores está obligado por el todo (solidaridad pasiva), por lo que es posible que uno o varios acreedores demanden a uno o varios deudores, sin que sea necesaria la presencia de todos, pero los fenómenos de extinción de la obligación operarán de igual manera respecto de quienes participaron en el proceso como respecto de los ausentes. (Obligaciones solidarias, Universidad Externado de Colombia, disponible en <https://procesal.uexternado.edu.co/obligaciones-solidarias-con-litisconsorcio-facultativo-caso-del-avalista-de-titulos-valores-regulado-en-el-codigo-de-comercio/> consultado el 10 de diciembre de 2020 a las 07:48Am).

Asociado a lo anterior, la prueba pedida por el apoderado de la parte ejecutada donde solicita que se recepcione los testimonios de los señores **JUAN CARLOS MOSQUERA VALENCIA** y **JOSÉ ANTONIO MOSQUERA VALENCIA**, donde se indica que el objeto de la prueba es que manifiesten todo lo concerniente respecto del título valor, se tiene que no se cumplió con lo que establece el artículo 212 del Código General del Proceso, que a letra dice **“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba...”**, no obstante, este despacho considera relevante los testimonios de los señores **JUAN CARLOS MOSQUERA VALENCIA** y **JOSÉ ANTONIO MOSQUERA VALENCIA**, así que accederá a la petición decretando su citación, para que declaren sobre los hechos de la demanda y lo que interesa en el presente proceso.

En cuanto al interrogatorio de parte solicitado a la parte ejecutante, señor **YOUNIER ALBERTO SÁNCHEZ RUIZ** se tiene la parte ejecutada no con cumplió con lo establecido en el artículo 184 del Código General del Proceso, en el sentido que no indico los hechos que pretende probar, sin embargo se decretará el interrogatorio de parte de manera oficiosa y obligatoria a las partes de acuerdo con el numeral 7° del artículo 372 de la precitada norma, por lo que no se hará pronunciamiento alguno sobre esta petición.

Asimismo se tendrá como prueba los *Documentos* aportados con la contestación de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **17 del mes de Febrero de 2021 a las 8:00am**, para llevar a cabo la *Audiencia de Inicial, de Instrucción y Juzgamiento* prevista en el Art. 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se desarrollará a través de **Microsoft Teams**.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento el interrogatorio de parte que se le formulará por el titular del Juzgado y que *la inasistencia injustificada de la parte demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 ibídem*. Asimismo se previene a la parte, curador o al apoderado judicial que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, artículo 372, numeral 4, inciso 5 y numeral 6 inciso 2 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes intervinientes y/o a sus apoderados Judiciales, en el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, proporcionen a la secretaría del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad (j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) la cuenta de correo electrónico por medio del cual se realizará la citación, programación y acceso a la diligencia en mención. Se les solicita a las partes inicial la conexión al menos 30 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de garantizar su eficaz realización y descargar en sus equipos de cómputo la aplicación **Microsoft Teams**.

CUARTO: Las inquietudes sobre el particular deberán expresarse ante la secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad, con la suficiente antelación, a través de los medios de comunicación establecidos para el efecto, a fin de brindar el soporte y acompañamiento necesario, razón por la cual se autoriza al personal de juzgado que entable toda la comunicación necesaria con el fin de garantizar la realización de la audiencia y la comparecencia de todos los convocados, a través de los canales idóneos.

QUINTO: DECRETAR la práctica de las pruebas pedidas por las partes.

SEXTO: PRUEBAS DEL EJECUTANTE, SEÑOR YOUNIER ALBERTO SÁNCHEZ.

6.1. DOCUMENTALES. TENER como tales los *documentos* aportados con la formulación de la demanda.

SÉPTIMO: PRUEBAS DEL EJECUTADO, SEÑOR LUIS ALBERTO MOSQUERA VALENCIA:

7.1. DOCUMENTALES. TENER como tales los *documentos* aportados con la contestación de la demanda.

7.2. TESTIMONIOS.- CITAR para la fecha en que se llevará a cabo la Audiencia inicial de instrucción y juzgamiento a los señores **JUAN CARLOS MOSQUERA VALENCIA** y **JOSÉ ANTONIO MOSQUERA VALENCIA** para que declaren sobre el título valor. Advertir a la parte demandada que deberá procurar la comparecencia del testigo y allegar al expediente la prueba de la citación, conforme a los artículos 217 e inciso final del numeral 11 del art. 78 del C.G.P. adviértase las consecuencias de la inasistencia del testigo, previstas en el artículo 218 del código general del proceso.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de integración del contradictorio, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

DYI.



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d35cbaebe05c8070a17b6d42d9763d1f65a1a2c27b16e7ec978f5b98fa624cdd

Documento generado en 10/12/2020 02:55:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>